

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00008-00
DEMANDANTE: MARISELA HERNÁNDEZ COLMENARES Y OTROS
DEMANDADO: DANIELA UMBACIA FRANCO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la demandada, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa a DANIELA UMBRACIA FRANCO propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda, en tanto considera que dentro del presente asunto debió agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que las medidas cautelares solicitadas junto a la demanda no son procedentes en esta clase de procesos.

De otra parte, señaló que se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, de forma paralela, se pretende la condena sobre el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, sobre un mismo período; además de que, en el juramento estimatorio se incurrió en un error grave, ya que, en el monto de las pretensiones se solicita el pago de la suma de \$ 998.642.062 y sin embargo, en el juramento estimatorio, se estimaron los perjuicios en la suma de \$ 214.116.462.

Finalmente, solicitó se disponga la acumulación del proceso 11001418901420220083100 iniciado por FREDY ALONSO BARBOSA CASTILLO, y que cursa ante el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en tanto se fundamenta en los mismos hechos del proceso de la referencia.

2. Surtido el respectivo traslado la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso. Realizada la anterior precisión, se procede a analizar las excepciones previas propuestas.

1.1 Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Concretamente sobre la excepción planteada y derivada de la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 100 del C.G. del P., en su numeral 5º dispone que podrá formularse como excepción previa la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

En el caso concreto, el apoderado de la accionada alega la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, por considerar que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P. y la ley 640 de 2001 (norma vigente para el momento en que se presentaron las excepciones previas).

Concretamente sobre el requisito de procedibilidad echado de menos por el demandado, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, señalaba que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de éstas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.

A su turno, el artículo 38 *ibídem*, modificado por el art. 621 del C.G.P., dispone que:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, para aplicación de lo anterior también ha de tenerse en cuenta que el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Realizadas las anteriores precisiones y, descendiendo en el caso *sub examine*, se observa que las pretensiones planteadas, se centran en que se declare civilmente responsable a DANIELA UMBACIA FRANCO, por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que habría tenido ocasión el 26 de enero de 2020 y que habría afectado la integridad personal de MARISELA HERNÁNDEZ COLMENARES.

En tal orden de ideas, véase que, en principio, en este proceso es exigible el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, por cuanto, por su naturaleza no se encuentra en ninguna de las excepciones reseñadas en la normatividad que antecede; no obstante, basta traerse a colación el parágrafo primero del artículo 590 *ib.*, que establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, para dilucidar que nos encontramos ante este supuesto procesal, ya que la norma en cita señala que, al solicitarse la práctica de medidas cautelares, puede prescindirse del requisito de procedibilidad.

En el caso en concreto, véase entonces que la parte demandante invocando el artículo 590 numeral (1) literal (b) y PAR.1 del Código General del Proceso, solicitó *“se ordene el embargo para ser anotado en el folio de matrícula del automotor de placas JDP955, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de tránsito y transporte de Bogotá D.C., en debida forma.”*; así, habiéndose conjurado por parte del accionante la norma expresa que regula la práctica de medida cautelares dentro de los procesos de responsabilidad civil, resultaría necesario adecuar de oficio las medidas cautelares deprecadas, limitándolas a la inscripción de la demanda sobre el vehículo denunciado como de propiedad de la demandada, eso sí, una vez se realice el pago de la caución que exige la misma norma.

1.2 Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones

Continuando con el análisis correspondiente, sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”¹

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender tipificando el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

Concretamente sobre la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá ha afirmado:

“El Código de Procedimiento Civil es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con

¹ Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Véase, por ejemplo, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí –aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias-, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles (C.P.C. art. 82, inciso 1°).

Destácase también que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro (C.P.C. art. 82. inciso 3°).

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular “varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas” y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, “aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

De manera pues que en tanto no halla disputa –como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad².

Así, del análisis de las pretensiones del actor se desprende con claridad que están dirigidas en primer lugar a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de DANIELA UMBACIA FRANCO, por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que tuvo ocasión el 26 de enero de 2020 y, seguidamente, se condene al pago de los daños patrimoniales y morales derivados de ello. Ahora bien, sobre la tasación de dichos perjuicios, específicamente en lo relacionado con el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, véase que será en la sentencia que habrá de determinarse lo relativo a su eventual reconocimiento y cuantía, pues será en aquella oportunidad, bajo los deberes interpretativos del juez, y una vez analizada la concreta situación fáctica, que se procederá a resolver sobre los mismos y, de ser el caso, esclarecer si en la redacción de aquellos, se incurrió en un error de digitación al momento de presentar la demanda, o si por el contrario, se trata de una tasación excesiva de los mismos, caso en el cual la ley tiene bien definidas las sanciones pertinentes.

Respecto al juramento estimatorio, se debe precisar que éste tiene como finalidad la formulación de pretensiones justas y facilitar la actividad probatoria, dicha exigencia es regulada en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o en petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo [...]”, por lo que es dable concluir que el estatuto procesal solo establece como requisito para que sea válido el juramento estimatorio, que en el mismo se valore razonadamente cada uno de los conceptos pretendidos, además, señala el mismo artículo que “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión. 23 de septiembre de 2009. M.P. Dr., Marco Antonio Álvarez Gómez-

En ese orden de ideas, no son de recibo los reparos de la demandante tendientes a señalar que la demanda no cumple con los requisitos formales en tanto que el juramento estimatorio contiene un error en su tasación, pues la cantidad de dinero señalada en el juramento estimatorio, es decir \$ 214.116.462, corresponde a los daños patrimoniales de daño emergente y lucro cesante reclamados, mientras que el valor total de \$ 998.642.062, incluye además los daños extrapatrimoniales pedidos con la demanda.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y, en consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 1º inciso 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Finalmente, respecto a la acumulación de los procesos que se deprecia por la demandada, deberá tenerse en cuenta que la misma no ha de ser objeto de pronunciamiento en esta providencia, en tanto la misma no se trata de una excepción previa contemplada en el artículo 100 del C.G.P., y en todo caso, dicha solicitud debería regirse por los parámetros establecidos en el artículo 150 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la cantidad de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b8defff9b0049b82c4cfd89da9ece82de4fdfeaf8f2cbb7c173df2add2d**
Documento generado en 22/09/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>